

Sabanalarga, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2017-00480-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
EJECUTANTE	COOPERATIVA JIREH . NIT 900.479.982-9
EJECUTADO	JAVIER SILVERA MORALES. C.C 1.042.997.941

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

- 1.- El Sr. JAVIER SILVERA. MORALES, con C.C. No. 1.042.997.941, aceptó en favor de la señora MIGUELINA FONTALVO GARCIA, un título valor representado en una Letra de Cambio • por valor . de QUINCE MILLONES DE PESOS 015.000.000.00, quien posteriormente endoso en propiedad dicho título a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS JIREH, identificada con el NIT. No. 900.479.982-9. 2.- La mencionada obligación se pactó por el término de un (1) año, contados el mismo así: • Desde el día Primero (1) de Febrero del año 2016 y con vencimiento 'el día treinta y uno (31) de Enero del año 2017. 3.- El demandado no ha cancelado el valor antes mencionado y mucho menos los intereses que se han causado hasta la fecha, los cuales se pactaron a la tasa máxima que indique la superintendencia financiera para, tal fecha; constituyéndose la existencia de una obligación clara, líquida, expresa y actualmente exigible a cargo JAVIER SILVERA MORALES, con C.C.. No. 1.042.997.941 y que presta merito ejecutivo, pues -reúne los requisitos del artículo 621y 709 del código de comercio.
- 4.- La señora CARMEN GOMEZ DAZA, en su calidad de representante legal de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Jireh, me ha endosado dicho título valor para la iniciación del correspondiente proceso Ejecutivo.

PETITUM:

Por los hechos anteriormente expuestos solicitó al despacho:

Solicito Señor Juez, LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de mi endosante y en contra del demandado JAVIER. SILVERA MORALES, con C.C. 1.042.997.941, por los conceptos y valores que en adelante indicare:

- 1.- Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$15.000.000.00 M/L), por el valor del referido título valor.
- 2.- Los intereses corrientes al 2%, desde el 1° de Febrero del 2016 al 31 de Enero del 2017.
- 3.- Los intereses moratorios al 2.5% o a la tasa más alta que para tal efecto indique la superintendencia financiera, desde el 1. de Febrero del 2017 y hasta que se satisfaga por completo la obligación.
- 3.- Las costas que implique la presente Ejecución, incluidos los honorarios que demande el ejercicio de mi trabajo profesional.

ACTUACION PROCESAL:

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º
Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co
Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg
Sabanalarga – Atlántico. Colombia

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 21 de septiembre de 2017, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de COOPERATIVA JIREH, quien actúa a través de la Dr. GABRIEL AVILA PEÑA y en contra de la parte demandada, JAVIER SILVERA MORALES.

A la parte demandada, JAVIER SILVERA MORALES, se le intentó notificar a dos direcciones en las que presuntamente residía el demandado, sin embargo, al no ser posible contactarlo, se solicitó que se emplazara al mismo, siendo este emplazados a cómo consta en la siguiente captura de pantalla del sistema TYBA:



Posteriormente, se nombró curador en el proceso, quien contestó oportunamente sin colocar oposición alguna.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(…) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

“(…) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de*

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º
Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co
Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg
Sabanalarga – Atlántico. Colombia

solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)"

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señora JAVIER SILVERA MORALES. C.C No. 1.042.997.941, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado septiembre 21 de 2017.

2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

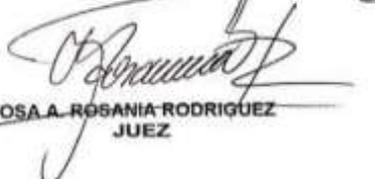
3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

4.- Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

5.- Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 900.000.00, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

6. - Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

PROMISCUO MUNICIPAL SABANALARGA

Firmado Por:

**ROSA AMELIA
ROSANIA
RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003**

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga
(Atlántico)**

Sabanalarga, 12 de mayo de
2021 Notificado por estado N.º 60


MAURICIO A. MORENO MIRANDA
SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

763bf9f302409a3bb784047b5e3dbfb6b4622ddea8d24d6b18cc26e8a821e36

Documento generado en 11/05/2021 05:46:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>